



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 7841
31 de mayo del 2023



*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1027 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, frente del aspirante **YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, dentro del Proceso de Selección No. 1277 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004916 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1277 de 2019, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004916 del 14 de mayo de 2019 modificado a través del Acuerdo No. 20191000008576 del 14 de agosto de 2019 y Acuerdo 20211000018696 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004916 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **CONDUCTOR**, Código 480, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27821, mediante la Resolución No. 2092 del 17 de febrero del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, solicitó mediante el radicado No. 460004845, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	27821	7	1005161960	YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO
Justificación				
<p><i>“Se solicita la exclusión del aspirante YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO C.C. 1.005.161.960, no cumple aporta las certificaciones laborales donde no se especifican las funciones. Lo anterior encuentra sustento normativo en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Causal: 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.</i></p> <p><i>La Comisión de Personal de la Alcaldía de San Martín, Cesar solicita la exclusión del aspirante YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO C.C. 1.005.161.960, no cumple aporta las certificaciones laborales donde no se especifican las</i></p>				

Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1027 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, en contra del aspirante **YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, dentro del Proceso de Selección No. 1277 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

funciones. Lo anterior encuentra sustento normativo en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Causal: 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Lo anterior encuentra sustento, en el Acuerdo de convocatoria, el cual determinó que las certificaciones de experiencia deben contener como mínimo la siguiente información:

“(…) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). (…)*

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (…)”

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia para el empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27821, y como quiera que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibídem a través del Auto No. 1027 del 20 de diciembre de 2022, y se le permitió al aspirantes, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Martín - Cesar.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el 11 de enero de 2023, a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC el 13 de enero de 2023, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 12 y hasta el 25 de enero de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, del cual vencido el término para el efecto, no intervino dentro de la actuación administrativa, por ello, solo se analizarán los documentos que el aspirante presentó en SIMO al momento de su inscripción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1027 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, en contra del aspirante **YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, dentro del Proceso de Selección No. 1277 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000004916 del 2019 modificado a través del Acuerdo No. 20191000008576 del 2019 y Acuerdo 20211000018696 del 2021, señaló:

“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

- 1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1027 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, en contra del aspirante **YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, dentro del Proceso de Selección No. 1277 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, por el presunto incumplimiento de la experiencia profesional requerida por el empleo en cita.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

Además, en la Sentencia T-180 de 2015, con ponencia de Jorge Iván Palacio P., la H. Corte señaló:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1027 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, en contra del aspirante **YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, dentro del Proceso de Selección No. 1277 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 27821.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27821.
- iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2092 del 17 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

- i) **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera**

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1027 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, en contra del aspirante **YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, dentro del Proceso de Selección No. 1277 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. *Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos** de formación académica y de **experiencia**.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en el presunto incumplimiento por parte del aspirante YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO, del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27821.

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27821.

El empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27821, fue registrado y ofertado en el SIMO por la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, conforme a lo

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1027 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, en contra del aspirante **YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, dentro del Proceso de Selección No. 1277 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

previsto en el Decreto No. 0048 del 23 de mayo de 2019 *“Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la Planta de Personal de la Administración Central Municipal de San Martín (Cesar)”*, con el perfil que se transcribe a continuación:

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1027 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, en contra del aspirante **YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, dentro del Proceso de Selección No. 1277 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
27821	Conductor	480	4	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
<p>Propósito: Asistir a la administración municipal mediante la prestación correcta y oportuna del servicio de transporte, manteniendo el vehículo que se le asigne en perfecto estado de orden, presentación y funcionamiento.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conducir el vehículo asignado, transportar al Alcalde, al personal que éste le asigne, o suministros, materiales o equipos a los lugares destinados, previa autorización del superior inmediato. 2. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran 3. Desplazar al personal asignado de un lugar a otro cuando se le requiera, de acuerdo con las programaciones, técnicas establecidas y directrices recibidas. 4. Efectuar las actividades de conducción, revisar diariamente el vehículo asignado y asegurarse de su correcto estado de funcionamiento, mantenimiento preventivo, presentación y aseo del parque automotor de la entidad, de acuerdo con las programaciones y técnicas establecidas. 5. Dar estricto cumplimiento a las normas de tránsito, sobre seguridad y prevención de accidentes y realizar las reparaciones menores del vehículo cuando éste presente fallas en el funcionamiento y los trámites ante talleres especializados cuando se requiera la reparación del vehículo. 6. Informar oportunamente al Área encargada del mantenimiento y reparación de los vehículos, todo tipo de fallas o daños presentados en el mismo y en caso de ser necesario realizar algún trámite ante compañías aseguradoras. 7. Atender a los usuarios y suministrarles de manera precisa y oportuna el servicio, la información y la orientación requerida relacionados con la misión del área y los procedimientos establecidos. 8. Efectuar los trámites administrativos para la consecución y entrega de los materiales de consumo, bienes o elementos, requeridos cuando se le asigne y mantener organizado el inventario de la misma. 9. Informar oportunamente al funcionario competente los vencimientos del seguro o del pago de impuestos. 10. Guardar el vehículo en los lugares indicados por el Superior Inmediato y no utilizarlo sin previo aviso. 11. Llevar registro diario de las actividades realizadas e informar de conformidad con las normas establecidas. 12. Mantener absoluta reserva sobre los asuntos que llegare a conocer en el ejercicio de su cargo. 13. Realizar las demás funciones que le sean asignadas acorde con la naturaleza del cargo y necesidades del servicio para el logro de la misión institucional. <p>Estudio: Título de Bachiller en cualquier modalidad y licencia de</p>				

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1027 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, en contra del aspirante **YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, dentro del Proceso de Selección No. 1277 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

conducción vigente.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Al respecto del requisito de experiencia establecido por la autoridad territorial en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vale la pena resaltar lo establecido por el artículo 11 de la Decreto Ley 785 de 2005², que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subraye y negrilla fuera del texto original.)

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una experiencia de tipo **relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

Como se puede observar, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”³.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que **“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”**.

² Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1027 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, en contra del aspirante **YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, dentro del Proceso de Selección No. 1277 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁵, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, es preciso traer a colación lo dispuesto en el **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, que en el numeral 4.3.y 4.3.6 señala:

“4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley⁶

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

(...)

4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica. (...)”

iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Martín - Cesar:

Tal como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN – CESAR, presentó solicitud de exclusión en contra del elegible YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO, aduciendo el incumplimiento del requisito de experiencia exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del empleo identificado con código OPEC No. 27821, tal como a continuación se señala:

“(...) no cumple aporta las certificaciones laborales donde no se especifican las funciones (...)”

En este punto cabe aclarar que de acuerdo con el artículo 7 del Decreto No. 0048 del 23 de mayo de 2019 *“Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos que conforman la Planta de Personal de la Administración Central Municipal de San Martín (Cesar)”*, que a la letra señala:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: *El Alcalde, mediante acto administrativo aparte, adoptará las modificaciones o adiciones necesarias para mantener actualizado el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, teniendo en cuenta las equivalencias entre estudios y experiencia en los casos necesarios, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto Ley 785 del 17 de marzo de 2005.”*

Se evidencia que para el empleo denominado Conductor, Código 480, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27821, la Alcaldía de San Martín – Cesar, no estimó la aplicación de equivalencia, razón por la cual estas no podrán ser aplicadas a dicho empleo.

⁵ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁶ Información tomada del Criterio Unificado de fecha 10 de noviembre de 2020, denominado “Reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o se encuentran establecidas en la Constitución Política o en la Ley”.

*“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1027 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, en contra del aspirante **YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, dentro del Proceso de Selección No. 1277 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*

En virtud de las definiciones y claridades antes dispuestas, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por el aspirante YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27821, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia *“Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo”*, exigido por el empleo en revisión.

Para lo cual, se tiene que el elegible el elegible aportó las siguientes certificaciones censuradas por la Comisión de Personal, las cuales serán objeto de estudio, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
TRANSPORTE MIGUEL CORNEJO	CONDUCTOR	15-08-2019	30-01-2020	5 meses 15 días	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar 5 meses 15 días, de experiencia relacionada exigida por el empleo identificado con el Código OPEC No. 27821.
METALPAR	OBRERO	15-05-2019	10-08-2019	2 meses 25 días	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia relacionada, en virtud del numeral 4.3.9, del criterio antes citado, se tiene que el aspirante desarrolló el siguiente objeto contractual <i>“apoyo temporal para la excavación, banco de ductos y tendido de cable en el área de generación” “construcción, precomisionamiento y soporte al comisionamiento y puesta en marcha del proyecto acordeonero facility expansión 2”</i> actividades que no guardan similitud con las funciones del empleo en cita, que requiere funciones relacionadas con actividades de conducción, revisión del estado del vehículo asignado y asegurarse de su correcto estado de funcionamiento, mantenimiento preventivo, entre otras.
TRANSPORTE MIGUEL CORNEJO	CONDUCTOR	10-12-2018	30-04-2019	4 meses 20 días	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar 4 meses 20 días, de experiencia relacionada exigida por el empleo identificado con el Código OPEC No. 27821.
SYJ FULL SERVICES	OBRERO DE PATIO	27-09-2017	26-10-2017	1 meses	DOCUMENTO NO VALIDO para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia relacionada, toda vez que desempeñó el cargo como obrero de patio, sin que la certificación especifique las funciones desarrolladas, por lo cual, dicho cargo no guarda similitud con las funciones del empleo en cita, que requiere funciones relacionadas con actividades de conducción, revisar diariamente el vehículo asignado y asegurarse , revisión del estado del vehículo asignado y asegurarse de su correcto estado de funcionamiento, mantenimiento preventivo, entre otras.

Con lo anterior, se evidencia para el elegible YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO, que no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27821, toda vez que con las certificaciones aportadas no acredita los doce (12) meses de experiencia relacionada.

Con base en el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que el aspirante **YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, **NO** cumple el requisito mínimo exigido, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil EXCLUIRÁ al **aspirante YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 2092 del 17 de febrero del 2022, para el empleo CONDUCTOR, Código 480, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27821 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1277 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y por ende recomponiendo la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2092 del 17 de febrero del 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 2092 del 17 de febrero del 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 4, identificado con*

“Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 1027 del 20 de diciembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, en contra del aspirante **YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, dentro del Proceso de Selección No. 1277 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

el Código OPEC No. 27821, ALCALDIA DE SAN MARTIN - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”, al **elegible YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.161.960, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Reconponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2092 del 17 de febrero del 2022, para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado **CONDUCTOR**, Código 480, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27821, ofertado en el Proceso de Selección No. 1277 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000004916 del 14 de mayo de 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a **YORBIN ANDRES ARMENTA CORZO** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1277 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **NELSON MUÑOZ MORALES**, Presidente de la Comisión de Personal, al correo electrónico: nelsonmunozmorales1@gmail.com, y a la doctora **CARY LORENA BACCA LASCARRO** Secretaria de Gobierno encargada de Talento Humano, o quien haga sus veces, de la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SAN MARTÍN - CESAR, al correo electrónico: secretariadegobierno@sanmartin-cesar.gov.co, de conformidad con lo normado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 31 de mayo del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ- ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III